FALLO POR ARBITRAJE DE DOMINIO

<cppindustrial.cl>

– ROL 14456 –

Santiago, dos de noviembre de dos mil once

VISTOS,
PRIMERO: Que por oficio 14456 de fecha 22 de junio de 2011, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile -NIC Chile-, notificó al suscrito la designación como árbitro para resolver el conflicto planteado por la solicitud de asignación del nombre de dominio **<cppindustrial.cl>.**
SEGUNDO: Que, el suscrito aceptó el cargo de árbitro para el cual había sido designado y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, lo cual fue debidamente notificado a las partes y a NIC-Chile por correo electrónico y por carta certificada, como consta en el expediente a fojas 4 y siguientes.
TERCERO: Que, según aparece del citado oficio, son partes en esta causa como primer solicitante JOSE ALBERTO OSSES FERNANDEZ, RUT: 12.697.105-2, Chiloé 5323, San Miguel, Santiago; y como segundo solicitante CIA. PAPELERA DEL PACIFICO S. A., RUT: 96.554.890-4, Sebastián Prieto Damm, Longitudinal Sur Km 63, San Francisco de Mostazal.
CUARTO: Que como consta a fojas 4, con fecha 22 de junio de 2011, se tuvo por constituido el Tribunal Arbitral y se citó a las partes a una audiencia para convenir las reglas de procedimiento, para el día viernes 01 de julio del 2.011, a las 17.30 horas en la sede del tribunal arbitral, bajo apercibimiento de asignar al primer solicitante el dominio en disputa en caso de inasistencia de las partes.
QUINTO: Que con fecha 31 de enero del 2.011, se llevó a cabo la referida audiencia con la presencia de José Osses Fernández primer solicitante y de Sebastián Prieto, por el segundo solicitante, y del señor Juez Arbitro, no hubo conciliación, acordándose las Bases del Procedimiento Arbitral.
SEXTO: Que con fecha 04 de julio del 2.011, este tribunal arbitral declaró abierto el período de planteamientos por el término de 10 días hábiles, venciendo en consecuencia el día lunes 18 de julio del 2.011.
SÉPTIMO: Que, a fojas 17, con fecha 15 de julio de 2011, don Sebastián Prieto Damm, abogado en representación del segundo solicitante, presentó al Tribunal Arbitral un escrito, cuyos argumentos pueden resumirse en lo siguiente:
a) Que Compañía Papelera Pacífico S. A. (CPP) nace en el año 1989 al adquirir una fábrica de papeles en San Francisco de Mostazal ubicada en la VI Región. En esos años se producían 15.000 toneladas de papeles finos y papeles murales para la construcción. Al poco tiempo estas maquinarias fueron reconvertidas para producir papeles destinados a la fabricación de cajas de cartón corrugado. En 1993 se incorporan nuevos equipos aumentando su producción a 36.000 toneladas. Ya en el año 2003 se cuenta con maquinaria que permite entregar al mercado nacional e internacional 100.000 toneladas de papeles para corrugar de alta calidad (testliner, médium, médium con resistencia a la humedad y médium especiales) dando trabajo a 160 empleados de la región. Compañía Papelera Pacífico posee una gran dedicación a la calidad y servicio entregando excelente producto a sus clientes, es parte de Empresas Coipsa que es una empresa con vocación papelera que inicia sus actividades con la distribución de papeles gráficos el año 1969. Desde esa fecha la empresa ha ampliado su oferta de productos creciendo en la cadena de distribución hasta abarcar la fabricación de papel, la recuperación del mismo y la elaboración del producto terminado como lo son las cajas de cartón corrugado y soluciones en embalajes;
b) Que información relativa al desempeño de la empresa, y sus marcas relacionadas, puede obtenerse desde los sitios web, www.cpp.cl y www.coipsa.cl En atención a lo anteriormente expuesto, se puede

apreciar que se está en presencia de una empresa de reconocida trayectoria en el mercado nacional y especialmente en la producción industrial de papeles y cartones corrugados. Resulta evidente entonces, el perjuicio que la solicitud del nombre de dominio en disputa representa para Cía. Papelera del Pacífico S. A.;
c) Que Cía. Papelera del Pacífico es titular, de las marcas CPP Registro N° 769.283, denominación, para distinguir productos de la clase 16; y CPP PAPELERA PACIFICO Registro N° 769.284, denominación, para distinguir productos de la clase 16. Además es titular del nombre de dominio www.cpp.cl ;
d) Que el caso de autos conlleva un riesgo de confusión entre los consumidores, quienes pensarán naturalmente que los productos o servicios ofrecidos, en la página web www.cppindustrial.cl, provienen del segundo solicitante;
e) Que el uso de un nombre de dominio que es idéntico a la marca comercial de su representada constituye un acto de competencia desleal que es abordado por el Convenio de París, en su artículo 10 bis: *"2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial. 3) En particular deberán prohibirse: 1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor."*De lo anterior se desprende que el ejercicio de actos capaces de crear confusión en Internet, queda comprendido dentro de la competencia desleal y por lo tanto, deben ser prohibidos por las autoridades correspondientes. En el caso de autos, el dominio señalado comprende íntegramente la marca y nombre comercial de su mandante, sin que el hecho de incorporar el elemento "industrial" sea capaz de diferenciar ambas denominaciones, toda vez que el mercado a que su mandante apunta es principalmente el industrial;
f) Que la marca notoria corresponde a aquella es que ampliamente conocida por el grupo de consumidores que pertenecen al mercado al que va dirigida dicha marca. En tal sentido, el Convenio de París señala en su artículo 6 bis que los países miembros están obligados a *"prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta."* En virtud del citado artículo, la protección de que goza una marca famosa y notoria trasciende las barreras del derecho de marcas, quedando su reproducción prohibida en cualquier ámbito. Cía. Papelera del Pacífico S. A. goza de fama y notoriedad, dado la estrecha relación que hace el público entre las palabras, y las marcas registradas de su representada. La expresión cppindustrial no corresponde, a un término genérico, de uso común o que pueda ser producto de la simple imaginación del solicitante. Se trata de un término especial y poco común, que hace referencia a los productos que ofrece su mandante y que de ser adjudicado al primer solicitante sin duda traerá aparejado el error y confusión entre los consumidores;
g) Que lo anterior se traducirá en la práctica, en que los consumidores que intenten ubicar el sitio web de su representada podrán llegar erróneamente al de la contraria, con el perjuicio que eso significa para Cía. Papelera del Pacífico S. A. La doctrina y jurisprudencia han establecido que la legislación aplicable a la propiedad industrial, se aplica por analogía a los nombres de dominio. Siguiendo este principio podemos advertir que la solicitud de autos está dentro de las causales de irregistrabilidad del artículo 20 de la ley 19.039 de Propiedad Industrial, la cual según sus letras f) y h) establece que "*No pueden registrarse como marcas…f) aquellas que se presten para inducir a error o engaño respecto de la procedencia, cualidad o género de los servicios, servicios o establecimientos industriales o comerciales […] h) Aquellas iguales o que gráfica o fonéticamente se asemejen, en forma de poder confundirse con otras ya registradas o válidamente solicitadas con anterioridad, en la misma clase o clases relacionadas*" Estima que en el caso de autos, a todas luces se cumplen ambos preceptos dado que la diferencia entre cpp y cppindustrial es prácticamente nula (el dominio solicitado es la marca de su mandante, más el segmento comercial a que esta está dirigida). Entre ambos signos no existe diferencia graficas ni fonéticas que permitan que el público identifique claramente los productos o servicios, más aún tomando en consideración que en el sistema de asignación de nombres de dominio no existe un clasificador de productos o servicios como sí existe en el caso de las marcas;

h) Que el artículo 22 del Reglamento de NIC Chile establece las condiciones que dan cuenta de una inscripción abusiva de nombre de dominio: *"La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: a.- Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido. b.- Que el asignatario del nombre de dominio no tenga derechos o intereses legítimos con respecto del nombre de dominio, y c.- Que el nombre de dominio haya sido inscrito y se utilice de mala fe."* El nombre de dominio solicitado es idéntico a la marca de su representada, y resulta altamente posible que el primer solicitante haya tenido conocimiento de dicho nombre, considerando la data y fama de ésta y sus marcas en nuestro país y el mundo entero. Como ya señalamos "CPP" goza de fama y prestigio en el mercado nacional, llegando al punto que el consumidor final identifica esta frase con la industria de los papeles y cartones y específicamente con su mandante;
i) Que el primer solicitante no posee derechos que le otorguen preferencia frente a la asignación del nombre de dominio en conflicto. No es titular de una razón social que avale el uso del dominio, ni siquiera de otros dominios relacionados. Sólo podrá valerse en este caso del principio *"first come, first served"*, el cual constituye un principio y no un derecho, y como los mismos jueces árbitros de NIC Chile señalan, desaparece una vez que la contraparte acredita mejores derechos sobre un nombre de dominio, puesto que es útil sólo en aquellos casos en que las partes de un conflicto se encuentran en igualdad de condiciones;
j) Que para respaldar sus dichos el segundo solicitante ha acompañado los siguientes documentos:
1. Copia información obtenida en el sitio web del INAPI sobre los registros CPP Registro N° 769.283, denominación, para distinguir productos de la clase 16; y CPP PAPELERA PACIFICO Registro N° 769.284, denominación, para distinguir productos de la clase 16;
2. Copia información obtenida en el sitio web de NIC Chile respecto al dominio www.cpp.cl;
3. Impresiones de pantalla del sitio web www.cpp.cl;
4. Impresiones de pantalla del sitio web www.coipsa.cl;
5 .Copias simples de facturas, guías de despacho, notas de crédito y débito, facturas de exportación, emitidas por Compañía Papelera del Pacífico S.A., CPP;
6. Set de artículos de papelería (tarjeta de presentación, sobre y carpeta) con el logo y la marca CPP;
7. Set de fichas con información sobre Compañía Papelera del Pacífico S.A., CPP;
8. Volantes promocionando el reciclaje distribuidos por CPP
9. Copias simples de premios entregados por Compañía Papelera del Pacífico S.A. a diversas personas y entidades por su contribución al medio ambiente;
10. Muestras de papel fabricado por CPP y de etiquetas que se pegan en los envases o paquetes;
11. Impresiones de directorios especializados en los que aparece nombrado CPP;
12. Set de recortes de prensa;
13. Artículos de merchandising, tales como un tazón; un gorro y una lapicera
OCTAVO: Que, a fojas 62, con fecha 01 de agosto del 2.011, este Tribunal arbitral, tuvo por presentado el escrito de don Sebastián Prieto Damm, por el segundo solicitante y se tuvieron por acompañados los documentos, con citación.
NOVENO: Que, a fojas 63, con fecha 01 de agosto del 2.011, este Tribunal Arbitral declaró abierto el periodo de respuestas por el término de 05 días hábiles, venciendo en consecuencia el día lunes 08 de agosto de 2011, apercibiendo al primer solicitante a hacer valer sus derechos en dicha instancia procesal.
DECIMO: Que, a fojas 64, con fecha 08 de agosto del 2.011, doña Claudia Pizarro Prado, psicóloga, en representación del primer solicitante, presentó un escrito cuyos argumentos pueden resumirse como sigue:
a) Que la empresa Claudia Pizarro Prado, tiene iniciación de actividades como persona natural a partir de Diciembre del 2010 y se dedica a la Importación de Productos derivados del caucho para su posterior Comercialización en el país, materiales tales como las planchas de caucho, plásticos de ingeniería, perfiles, retenes, entre otros productos, todos derivados de la materia prima "Caucho". Productos que apuntan a la mantención de Maquinarias Industriales, Plantas con líneas de proceso, Mantención de la Industria en General (Minería, Construcción, Alimentos, etc.);
b) Que como se aprecia de la descripción de las actividades que desarrolla la empresa, esta no entra en competencia desleal, por cuanto en ningún momento podría suponerse que hay una sustracción de

clientela, puesto que, en la propia presentación de la parte demandante se describe las actividades de Cía. Papelera del Pacífico S.A.;

c) Que respecto de afectar la marca de la contraria, no es efectivo por cuando CPPINDUSTRIAL.CL es registrado en la clase 14 de papeles y cartones, habiendo muchas otras marcas registradas que incluyen la misma sigla, por lo que en ningún la contraria puede abrogarse el uso exclusivo de la marca en todos los mercados, menos aún en uno en que CPP INDUSTRIAL tiene una actividad totalmente diversa a la CÍA. PAPELERA DEL PACÍFICO S.A;
d) Que finalmente, la notoriedad y fama no es tal, su parte no conocía la marca que alega la demandante. Siendo que además de marca, hay muchas otras que usan la sigla CPP tales como: CPP Centro de Protección Previsional; CPP Canal Público y Privado; CPPC Centro de Psicología y Psiquiatría Clínica; CPPDI Centro de Políticas Públicas y derechos Indígenas y CPP (Dedicada a capacitación industrial. Todas las que constan en la página de la INAPI, sin perjuicio que las sigla CPP corresponde a las iniciales de su nombre de pila y patronímico;
e) Que existen muchos dominios ya registrados tales como: ccpp.cl; ccppdunalastairchicureo.cl; ccppgreenland.cl; ccppsebastianelcano.cl; cpp.cl; cpp-css.cl y cppacifico.cl , que incluyen la sigla, siendo la frase común para referirse a centros de padres, y otras organizaciones. Por tanto, en ningún caso se pretende sustraer clientela abusando de la marca de la contraria, pues ejercen giros distintos sin puntos de contacto. Tampoco se afectan propiedades registradas por cuanto la marca CPP de la contraria está registrada en una clase que nada tiene que ver con los productos que comercializa esta parte. No habiendo competencia desleal, afectación de propiedad de terceros, ni mala fe. La jurisprudencia es uniforme en recocer el derecho del primer solicitante;
f) Que para respaldar sus dichos el primer solicitante no ha acompañado documento alguno.
DÉCIMO: Que, a fojas 67, con fecha 02 de septiembre del 2.011, este Tribunal Arbitral solicito a Claudia Pizarro Pardo, acreditar su personería, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.
DÉCIMO PRIMERO: Que, a fojas 68, doña Claudia Pizarro Pardo acompaño escritura de mandato judicial otorgado por el primer solicitante a esta.
DÉCIMO SEGUNDO: Que, a fojas 71 el tribunal tuvo por cumplido lo ordenado.
DÉCIMO TERCERO: Que, a fojas 72, con fecha 13 de septiembre del 2.011, este Tribunal Arbitral resuelve citar a las partes a oír sentencia.
DECIMO CUARTO: Que, a fojas 73 con fecha 25 de octubre del 2011, en uso de las facultades de oficio que establece el artículo 83 del Código de Procedimiento Civil, estatuto común y supletorio al presente procedimiento, habiendo detectado un error en la tramitación: 1. Se otorga un mandato judicial a una persona que no es abogado, mandato que en consecuencia carece de validez jurídica y no puede aceptarse para actuar válidamente en este proceso, aún cuando se trate de un arbitraje especial, en que se permite a las partes concurrir personalmente, incluso sin patrocinio de abogado, pero siempre a través inclusive de poderes simples, pero válidos legalmente, valor del que carece el documento acompañado; 2. El mandatario indica que comparece a nombre de la empresa Claudia Pizarro Pardo, persona que no es parte en este proceso y por ende no puede aceptarse su comparecencia. Aún cuando algunos de estos aspectos sean de fondo. Este error, causa perjuicio a una de las partes y es reparable sólo con la declaración de nulidad, en consecuencia, se anula lo obrado a partir de fojas 71, y en su lugar se provee: No habiéndose cumplido con lo ordenado a fojas 67, téngase por no presentado el escrito de fojas 64. Atendido el estado procesal de la causa, cítese a las partes a oír sentencia.
TENIENDO PRESENTE:
PRIMERO: Que, el artículo 13 de la REGLAMENTACIÓN PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO DE NOMBRES DEL DOMINIO .CL -Reglamento NIC-CHILE- faculta a cualquier interesado cuyos derechos estime afectados a presentar una solicitud competitiva de idéntico nombre de dominio, con lo cual se genera un conflicto que debe necesariamente resolverse por medio de un arbitraje. Lo anterior, sin perjuicio que las partes logren un avenimiento o bien haya desistimientos de por medio. Siendo de esta manera que corresponde a un segundo solicitante o a los titulares de cuantas solicitudes competitivas hayan sido presentadas, acreditar un mejor derecho para ostentar la titularidad del nombre de dominio en disputa.
SEGUNDO: Que la reglamentación que rige el proceso ha sido oportunamente aceptada y/o notificada a las partes de esta causa, correspondiendo a cada una de ellas ejercitar las cargas procesales

establecidas en su propio interés -según GOLDSCHMIDT, una carga es el ejercicio de un derecho para el logro del propio interés-, concepto procesal "que impide que se produzca la situación conocida como la absolución de la instancia o *non likuet*, que existía en el derecho romano, y en virtud de la cual, si no se acreditaban los hechos, el juez estaba obligado a sobreseer el proceso. Hoy en día, si no se rinde prueba, el juez deberá dictar sentencia desfavorable contra el que no sobrellevó la carga de la prueba" APUNTES DEL CURSO DE DERECHO PROCESAL II DEL PROFESOR DAVOR HARASIC Y. Facultad de Derecho de la Universidad de Chile. 2001.

TERCERO Que adicionalmente a las importantes razones ya expresadas, se considera el hecho de que la inactividad procesal genera efectos preclusivos en contra de quien no ejerce oportunamente sus derechos, como lo ha manifestado este sentenciador en diversas causas, siendo una sanción procesal que se encuentra consagrada en diversas disposiciones de nuestro ordenamiento procesal tales como; el artículo 201 del Código de Procedimiento Civil que declara la deserción del apelante que no comparece dentro de plazo; el artículo 435 del mismo Código, que tiene por reconocida la firma o confesada la deuda de la persona que, citada por el acreedor que no tiene título ejecutivo, no comparece; y, por último, los artículos 693 y 695 del cuerpo normativo señalado, relativos a Juicio de Cuentas, en que si el obligado a rendir la cuenta no la presenta dentro de plazo, puede ser formulada por la otra parte interesada, la que, si no es objetada dentro del término, se tendrá por aprobada.

CUARTO: Que el primer solicitante ha guardado silencio, por lo que a este Tribunal no le ha sido posible conocer sus argumentos de mejor derecho, aspecto en que puede atribuírsele cierta responsabilidad, ya que dada la naturaleza misma del procedimiento arbitral ante árbitros arbitradores, no requería ni siquiera el patrocinio de un abogado para proseguir la secuela del juicio y, además, de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Nic- Chile, la defensa de su posición jurídica no importaba a la referida primera solicitante incurrir en gasto alguno.

QUINTO: Que, aún siendo difícil atribuir significado jurídico al silencio procesal, puede tenerse en cuenta por interpretación analógica, lo dispuesto en el REGLAMENTO DE LA COMUNIDAD EUROPEA 874/2004 de 28 de abril de 2004, por el que se establecen normas de política de interés general relativas a la aplicación y a las funciones del dominio de primer nivel «.eu», así como los principios en materia de registro, Reglamento que en su artículo 22 Nº 10, prescribe que: *"La ausencia de respuesta de cualquiera de las partes en un procedimiento alternativo de solución de controversias dentro de los plazos establecidos o su incomparecencia a las audiencias del grupo de expertos podrán considerarse motivos suficientes para aceptar las reclamaciones de la parte contraria"*.

SEXTO: Que, como consta en las bases de este procedimiento arbitral existen dos etapas procesales para alegar el mejor derecho sobre el nombre de dominio en cuestión, y rendir la prueba que respalde sus dichos, esto es, el periodo de planteamientos y de respuestas, siendo ambos términos comunes, para los dos solicitantes de esta causa, siendo de exclusiva responsabilidad de los solicitantes ejercer sus derechos en tiempo y forma.

SEPTIMO: Que se deja constancia que en el caso de autos, si bien el primer solicitante acompañó un escrito, en el período de planteamientos, ese escrito resulta del todo insuficiente por varias razones de forma que llevaron a que el Tribunal tuviera por no acompañado el mismo. Si bien es cierto, el procedimiento ante este Tribunal es bastante simplificado, ello no importa que se ignoren las instituciones jurídicas, se buscó acreditar la personería de quién presenta el escrito de respuestas, a través de un mandato judicial otorgado a una sicóloga, por lo que carece de valor legal; a más de lo anterior, el primer solicitante es una persona natural, que no indica en el proceso que actué en representación de otra persona y el suscriptor del escrito indica que se actúa en representación de la empresa Claudia Pizarro Prado, persona natural o jurídica que no es parte en este procedimiento, y no acompañó medio de prueba alguno de sus dichos, con lo que el escrito acompañado, aún cuando se hubiera aceptado en el proceso, nada hubiera aportado a él.

OCTAVO: Que, el conflicto de intereses de relevancia jurídica de autos debe ser resuelto por este Juez, en base al merito de todos los antecedentes que constan en autos, dado que no es suficiente con invocar o alegar los hechos fundantes de la pretensión y de la defensa, sino que es necesario probar tales hechos, por lo que la prueba constituye una parte fundamental en el ejercicio de la función jurisdiccional, prueba que el primer solicitante, no acompañó al proceso en tiempo y forma, a diferencia del segundo solicitante.

NOVENO: Que, el principio de adquisición procesal, indica que el proceso está formado por actos procesales que se desarrollan progresivamente para solucionar el conflicto jurídico. Estos actos, por mucho que emanen de una de las partes, al incorporarse al proceso adquieren autonomía en el sentido que no sólo surtirán efectos en el sentido que la parte que los promueve pretende, sino que incluso pueden volverse en su contra; en otras palabras ello significa que los actos procesales no sólo se conciben en beneficio de la parte que los ejecuta, perjudicando a la contraparte, sino que también ésta pude verse beneficiada por ellos.
DECIMO: Que en el mismo sentido el principio dispositivo, indica que el inicio del proceso, el ámbito de la controversia y, en general su avance e impulso, junto con el ejercicio de sus facultades, queda entregado por entero al arbitrio de las partes. Es decir, puede que una persona se encuentre afectada en sus derechos por la conducta de un tercero, pero si ella no comparece ante tribunal competente deduciendo la acción, no se iniciará proceso alguno; por otra lado, serán sólo las partes las que podrán señalar expresamente la materia que desean que resuelva el tribunal, siendo además ellas las que a través de sus actuaciones van dando curso el proceso, debiendo aportar los antecedentes y pruebas necesarias, para dejar la causa en estado de dictar sentencia, en forma tal que si permanecen inactivas el proceso se paraliza, no pudiendo el juez ejercer los derechos de las partes.
DECIMO PRIMERO: Que el segundo solicitante, si ha comparecido en autos y ha rendido prueba suficiente, que justifica sus pretensiones sobre el mejor derecho en el dominio en cuestión, así, ha acreditado ser una empresa de larga trayectoria nacional y de gran prestigio en el área papelera, productiva e industrial, en nuestro país, lo que es un hecho público y notorio y además, posee una serie de marcas comerciales de idénticos signos y similitudes fonéticas, al nombre de dominio en disputa, como se ha acreditado en autos.
DECIMO SEGUNDO: Que, la protección referida en el sistema de propiedad intelectual, del que forma parte este proceso, en cuanto emana del derecho marcario, tiene su sustento en que la legislación de esta rama del derecho tiene como finalidades el evitar conflictos en el tráfico comercial por potenciales confusiones sobre el origen de bienes y servicios, y, de otro lado, la certeza jurídica del posicionamiento de esos signos distintivos en el mercado. Así, el razonamiento referido implica precisar que el uso exclusivo y excluyente de un signo o marca en el ámbito económico conlleva consecuencias de carácter positivo, esto es, que el titular está facultado para usar, gozar y disponer de la misma y, de otra parte, el derecho de esa persona, natural o jurídica, de prohibir que terceros utilicen o saquen provecho de su creación intelectual, cuestión esta última que aparece de especial relevancia en este proceso. Por otro lado, no escapa a este Tribunal que en la solicitud de dominio que rola a fojas 2 consta que el primer solicitante es una persona natural cuyo giro o actividad comercial no ha sido indicado.
DECIMO TERCERO: Que el segundo solicitante ha acreditado una conducta comercial consistente con el uso de su marca y dominios la que desea proteger, a su vez, el segundo solicitante ha actuado en armonía con nuestra Carta Fundamental y Legislación Marcaria, solicitando el dominio de una marca comercial que le pertenece.
DECIMO CUARTO: Que, teniendo en cuenta que la E. Corte Suprema ha señalado reiteradamente la amplia libertad para fallar de los árbitros arbitradores, tal como se expresa en el considerando 8°, -REVISTA DE DERECHO Y JURISPRUDENCIA, TOMO XCIV (1997), Nº 2 (MAYO AGOSTO), SECCIÓN 2-Recurso de Queja denegado en contra de Portales Coya, Mónica: "*...el árbitro arbitrador está llamado a fallar conforme a la prudencia y equidad, pudiendo incluso fallar en contra de ley expresa, la errada calificación jurídica de un plazo, si existiere, no es suficiente para acoger un recurso de queja en contra de la sentencia dictada por un juez árbitro arbitrador. Para que ello ocurra es menester que la sentencia sea inmoral, dolosa, manifiestamente inicua, absurda, contradictoria, ininteligible, o imposible de cumplir*". Han sido las máximas de la prudencia y la equidad, el mérito del proceso, así como el cumplimiento irrestricto del derecho sustantivo y las reglas que han regido el procedimiento los elementos que este tribunal ha tenido en cuenta al resolver.

RESUELVO:

1. En mérito de lo señalado en la parte considerativa, de conformidad a lo establecido en el Anexo 1 sobre Procedimiento de Mediación y Arbitraje del Reglamento para el Funcionamiento del Registro de Nombres de Dominio CL, lo dispuesto en los artículos 222 y siguientes del Código Orgánico de Tribunales, artículos 636 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, conforme

a prudencia y equidad, aplicando el principio de mejor derecho, asignar el nombre de dominio: cppindustrial.cl, **al segundo solicitante CIA. PAPELERA DEL PACIFICO S. A.**, RUT: 96.554.890-4.

2. No se condena en costas al primer solicitante, por estimar que no hubo mala fe y tuvo motivos plausibles para litigar.

3. Determínense los honorarios arbitrales en la suma pagada por el segundo solicitante antes de la Audiencia de Conciliación y Fijación de las Bases del Procedimiento y, por los cuales se ha emitido la correspondiente boleta de honorarios profesionales.

4. Comuníquese a NIC-Chile por correo electrónico firmado electrónicamente para su inmediato cumplimiento.

5. Notifíquese a los solicitantes por correo electrónico.

Resolvió don RUPERTO ANDRÉS PINOCHET OLAVE, Juez Árbitro Sistema de Controversias NIC-Chile.

Autorizan las testigos PAOLA DE LA PAZ CIFUENTES MUÑOZ, cédula de identidad 12.360.114-9 y CAROLINA BERNARDITA MONTECINOS BRAVO, cédula de identidad 12.108.502-K.